

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 11
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00016-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la señora **NIDIA VILLADA de SÁNCHEZ** identificada con C.C. N° **31.215.839** **contra** el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, V.**, en cabeza de la **Dra. ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ**. Asunto al cual fueron **vinculados** la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en cabeza del Dr. **JUAN CAMILO CABEZAS GONZÁLEZ** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, en cabeza del señor **ELÍAS SUÁREZ PINILLA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales al **PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO y ACCESO a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la parte actora que el **17 de febrero de 2020**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, profirió el auto N° 0174, mediante el cual inadmitió una demanda de pertenencia presentada por ella, por lo que, dentro del

término de ley, el 24 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando la revocatoria del auto. Que el 26 de febrero de 2020, mediante apoderada radicó memorial de subsanación de la demanda, sin que haya sido resuelto.

Que el **13 de enero de 2021**, su apoderada elevó derecho de petición para solicitar el link del expediente digital, el cual a la fecha no le ha sido enviado.

Considera que no hay actividad alguna del despacho tendiente a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto, ni dar trámite al escrito de subsanación del 26 de febrero del 2020.

Por lo expuesto acude a esta acción constitucional para que se protejan sus derechos vulnerados y se ordene al Juzgado accionado dar respuesta al derecho de petición y remitir el expediente digitalizado 76-130-40-89-002-2020-00013, que se resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como que se resuelva el escrito de subsanación de la demanda.

PRUEBAS

La parte accionante aportó como pruebas copias de: 1. Petición expediente digital y remisión, 2. Solicitud de pronunciamiento, 3. Subsanación, 4. Poder, 5. Recurso de reposición y en subsidio de apelación, 6. Auto del 17-feb.-2020.

DE LAS RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 23 de febrero de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación a los correos electrónicos, como obra en el expediente.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE (V.)** a través de la señora Juez **ANA MARIA DIAZ RAMÍREZ** informó que la demanda de prescripción extraordinaria incoada por la señora Nidia Villada de Sánchez a través de apoderada judicial, le correspondió por **reparto el día 22 de enero de 2020**, fue **inadmitida mediante proveído No. 0174 del 17 de**

febrero de 2020, contra dicha providencia la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como también, sustitución de poder a favor del doctor Germán Patiño Guevara.

Indicó que el 26 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial subsanando las deficiencias. Agregó dicha funcionaria que mediante **auto No. 285 del 9 de marzo de 2020, se dispuso rechazar la demanda de pertenencia y rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora**, conforme las voces del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, ordenándose el archivo de la acción.

Aduce que el 13 de enero de 2021, la apoderada judicial de la accionante, allegó petición del expediente digital o cita presencial para realizar seguimiento al proceso de Pertenencia, ante lo cual manifestó que si bien no se había dado trámite a dicha solicitud, en el momento de la notificación de la acción constitucional, se procedió al envío del expediente digital al correo nurelvaguerrero@hotmail.com.

Afirmó que no ha existido vulneración de los derechos de la parte actora, por el contrario de las providencias emitidas se observa que siempre se garantizaron los derechos de la demandante. Resaltó que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y la subsanación de la demanda, objeto de la presente acción constitucional, fueron resueltas de manera oportuna.

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** contestó que la presenta acción versa sobre una providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Candelaria, inadmisorio de la demanda de pertenencia instaurada por la actora, por lo cual se pretende se resuelva el recurso de apelación interpuesto el 26 de febrero de 2020. Por lo que consideró que existe falta de legitimación material en la causa por pasiva y, solicitó se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, (V.) informó que en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora Nidia Villada de Sánchez por parte del juzgado accionado, el IGAC no es competente para pronunciarse sobre la situación, pues es la autoridad judicial quien se debe pronunciar de fondo sobre los mismos, por tanto, se configura una falta de legitimación pasiva pidiendo desvincular al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural, quien pretende ser amparada por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que la funcionaria pública accionada representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente 76-130-40-89-002-2020-00013 donde se profirió el auto N° 0174, mediante el cual se inadmitió demanda de pertenencia, proceso dentro del cual se cuestiona la actuación surtida, es por lo que resulta legitimada para ser parte.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar ¿si de acuerdo con la información obrante en este expediente procede el amparo constitucional ante la aducida vulneración a los derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y ADMINISTRACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA**, ¿por no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la subsanación de la demanda, y el derecho de petición para solicitar el link del expediente digital? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los mencionados por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber, la Corte Constitucional (art. 241).

Así se debe mencionar que con relación al tema de tutelas contra providencias judiciales se han emitido múltiples decisiones de las cuales, resulta de interés para los efectos del presente caso, la sentencia **SU-918 de 2013** (M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO) en cuyo texto se hace un puntual recuento del trasegar sobre el tema comenzando por la negación de la tutela contra providencias (C-543 de 1992), su moderación cuando se configure una vía de hecho, su procedencia cuando se configure alguna causal genérica de procedibilidad de la acción y aun cuando se estructure alguna causal específica de tal procedibilidad (sentencia C-590 de 2005),

de las cuales para este efecto y conforme el texto del memorial de tutela suscrito por la señora NIDIA VILLADA de SÁNCHEZ que antecede tenemos que en él se endilga la vulneración de sus derechos por cuanto según afirma no ha sido resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda de pertenencia adelantada por ella.

Ha de recordarse de entrada que el artículo 6 decreto 2591 de 1991 por el cual se desarrolló el mandato contenido en el artículo 86 constitucional, prevé el carácter subsidiario de la acción de tutela, de modo que ella puede proceder **cuando al accionante no le asista otro mecanismo de defensa judicial,**

Que conforme la norma reglamentaria antes citada este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de **subsidiariedad e inmediatez**, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que la accionante, a través de su apoderada presentara una solicitud – recurso de reposición y en subsidio apelación- al juzgado de conocimiento, ello por cuanto que la tutela no procede ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial dado su carácter subsidiario, por eso la Corte Constitucional ha dicho²:

Ciertamente, el carácter subsidiario de la acción de tutela a que se refiere el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, que se acaba de transcribir parcialmente, supone que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella. Solamente procede a falta de la otra acción. De ahí que la acción no pueda utilizarse para reemplazar otros medios de defensa, para adicionarse coetáneamente a ellos, como instancia posterior cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o como recurso para resucitar términos procesales prescritos o caducados. La utilización de la acción para cualquiera de los mencionados propósitos llevaría al desconocimiento de ciertos principios constitucionales, tales como el del non bis in ídem, el de cosa juzgada, el de independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica. (Subrayas del despacho)

Situación que en forma inicial podría considerarse no se configura en el sub lite, por cuanto dentro del proceso civil cuestionado se profirió el **auto No. 285 del 9 de marzo de 2020**, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de pertenencia y rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación³, se resolvió lo pedido por la acá accionante. Que el auto de **rechazó de la demanda,**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, sentencia T-1203 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Notificado en Estado No. 016 del 10 de marzo de 2020

fue notificada por estado y contra él no se interpuso recurso alguno, por lo cual quedó en firme y ejecutoriada, es decir, que la parte actora pudo hacer uso del recurso de reposición contra dicha providencia que es apelable, y no lo hizo, dejando fenecer su oportunidad de controvertir la providencia.

Cabe resaltar calendario en mano que ello fue una actuación surtida antes de empezar la cuarentena por el Covid19 ordenada por el gobierno nacional y antes del cierre de los juzgados el 16 de marzo de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que sí hubo acceso normal a los despacho judiciales.

2. Siguiendo el precedente constitucional y como quiera que no hacerlo puede constituir una causal de procedibilidad de la acción, se tendrá en cuenta que al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, V., le fue asignado el conocimiento del proceso de pertenencia instaurado por la acá accionante NIDIA VILLADA DE SÁNCHEZ contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 76-130-40-89-002-2020-00013. Que , tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un **perjuicio irremediable**, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional. Aspecto no cumplido en el presente asunto dado que no se aprecia tal daño y si existiere la parte accionante puede instaurar de nuevo su demanda.

En cuanto hace referencia a los derechos fundamentales aducido como vulnerados, y con el cual cuestiona que el despacho accionado no haya tomado una decisión, respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, la subsanación de la demanda y el derecho de petición, debe decirse que los dos primeros se resolvieron con el auto fechado 9-mar.-2020 y la remisión del link del expediente se remitió el 23-feb.-2021.

3. Es pertinente hacer un pronunciamiento respecto de los defectos endilgados a la actuación de la parte accionada. Así viene al caso manifestar que el derecho

fundamental al **debido proceso** previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, ha sido desarrollado por el legislador en atención a la naturaleza y solución de cada controversia, por lo que v. gr. en tratándose del proceso de pertenencia tiene previstas unas formas procesales especiales y unas formas de notificación, recursos y legitimación para participar que se deben sujetar a las reglas generales del mismo estatuto a saber la ley 1564 de 2012 en orden a salvaguardar, para poder asumir que se está ante un debido proceso acorde con el actual código procesal.

Que el auto inadmisorio no es susceptible de recursos Artículo 90 inciso 3 del Código General del proceso, por eso no se ve incorrecto que los propuestos hayan sido rechazados y que por ende la demanda se estime como no subsanada en término tal como lo dijo el despacho accionado a folio **29 fte y vto** del expediente civil enviado en copia digital, por ende no se configura un defecto procedimental estatuido como causal de procedibilidad de la acción.

Teniendo en cuenta las anotaciones anteriores, previa inspección del expediente cuestionado con radicación 76-130-40-89-002-2020-00013-00 aparece que, el punto central estriba en que la accionante a través de su apoderada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de inadmisión, recibido por el despacho accionado el **24-feb.-2020**, e igualmente el **26-feb.-2020** presentó subsanación de la demanda, y el **13-ene.-2021** solicitó remisión del link del expediente digital, sin que hasta el momento de incoarse la presente tutela (22-feb.-2021) le hubieran sido resueltas sus solicitudes según refiere.

Empero la funcionaria accionada dio contestación a la presente tutela acreditando que su despacho ya resolvió el recurso presentado por el apoderado de la acá accionante, lo hizo mediante **auto No. 285 del 09 de marzo de 2020⁴**, cuando decidió rechazar la demanda 76-130-40-89-002-2020-00013 no recurrido. Así mismo informó que el **23-feb.-2021** remitió el expediente digital a la apoderada, lo cual se puede verificar en el expediente que nos fue remitido, lo que da cuenta que actualmente no existe el silencio que alega la parte accionante y si bien existió estamos ante lo que la Corte Constitucional (**sentencia T-086 de 2020 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO**) ha reiterado como un hecho superado así:

*“Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por***

⁴Fls 73 a 75 obra la providencia que se encuentra pendiente de notificar por cuanto el expediente civil en mención fue remitido para la inspección en sede de tutela.

razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁽⁵⁹¹⁾.

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto se debate la omisión de pronunciamiento frente a lo cual resulta que los recursos impetrados fueron atendidos y la solicitud del link para acceder al plenario civil ya fue atendida aunque haya ocurrido con ocasión de la presentación de esta tutela, por eso está demás amparar y emitir unas ordenes de hacer algo que ya existe.

5. Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es dable conceder el amparo deprecado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **NIDIA VILLADA de SÁNCHEZ** identificada con la C.C. N° **31.215.839**, **contra** el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, (V.)**, en cabeza de la **Dra. ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ**. Asunto al cual fueron vinculados la **ANT** y el **IGAC**.

SEGUNDO: ORDENAR la **notificación** de esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991, **indicando a la parte accionante que puede impugnarla** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación enviando un mensaje al email: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co**, evento en el cual el expediente digital será remitido al Tribunal Superior de Buga, para que se surta la segunda instancia.

TERCERO: De no impugnarse en forma oportuna este fallo, **remítanse** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 y a la cual reglamentación expedida por dicha Corporación.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a906560ace0d85fc507fa29cabeb87449a156e015b29df08ca922cf5b70dd4b4**

Documento generado en 05/03/2021 08:04:30 AM